

6 de julio de 1998

Proceso Ejecutivo  
Por Cobro Coactivo.

Concepto. Excepción de Prescripción, interpuesta por el Lcdo. Enrique Jaén, en representación de Restaurante y Cafetería Central, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá, le sigue a Leventis González, Jorge Alcibiades.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto en la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Lcdo. Enrique Jaén, en representación de Restaurante y Cafetería Central, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá, le sigue a Jorge Alcibiades Leventis González.

Al respecto, es importante señalar que en las excepciones, apelaciones e incidentes que se presente ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de vuestra Sala.

Con el propósito de contestar el traslado que se nos ha conferido en virtud de la providencia de 12 de junio de 1998, señalamos lo siguiente:

En virtud de la Resolución de 16 de febrero de 1998, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá abre proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra del contribuyente Jorge Alcibiades Leventis González con el No. 172-5803, quien adeuda la suma de B/.12.086.85, suma ésta que se desglosa de la siguiente manera: B/.6.150.00, en concepto de impuestos y B/. 5.936.85, en concepto de recargos.

El apoderado judicial del señor Leventis González, mediante la presente excepción, solicita que se declare prescrita la morosidad en el pago de Impuestos adeudados, ya que de acuerdo a los registros del Ministerio de Comercio e Industrias, Departamento de Licencia Comercial, el señor Jorge Alcibiades Leventis González, quien poseía Licencia Comercial Tipo B, y cuyo establecimiento comercial se denominaba Restaurante y Cafetería Central S.A., le fue cancelada esta licencia, el día 20 de abril de 1979, a través del Resuelto No. 151; sin embargo, al respecto, es importante destacar lo siguiente:

El establecimiento comercial Restaurante y Cafetería Central, S.A., según disposición legal del régimen municipal, debió informar el cierre de sus operaciones a las autoridades municipales correspondientes. La norma legal que se comenta, literalmente dice:

¿Artículo 86. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este

Artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo por causa de fuerza mayor (Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984).

De manera que, el representante de este establecimiento comercial estaba en la obligación de comunicar por escrito, al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, el cierre de operaciones, pero tal como se observa en el expediente de marras, dicha notificación no se surtió oportunamente.

En consecuencia, deben ser cobrados los impuestos y recargos originados desde el 16 de febrero de 1993 hasta la fecha de emisión del Auto de Mandamiento Ejecutivo del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá. No obstante, con relación al pago de los impuestos y recargos producidos del día 15 de febrero de 1993 y años anteriores, ha prescrito la acción correspondiente, por lo que resulta improcedente el cobro coactivo incoado por el Municipio de Panamá, contra Restaurante y Cafetería Central, S.A, en ese aspecto, toda vez que en este lapso de tiempo si se cumplió con el término establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que dispone:

¿Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado¿.

En consecuencia, los impuestos y recargos que se pretenden cobrar al establecimiento comercial Restaurante y Cafetería Central, S.A., cuyo representante es el señor Jorge Alcibiades Levantis González, en los años anteriores al día 16 de febrero de 1993, han prescrito según lo normado en la Ley Municipal, que establece un período de cinco (5) años para la prescripción de este tipo de obligaciones, por lo que estimamos que le asiste la razón al excepcionante en cuanto a lo improcedente del cobro coactivo durante este período.

Por otro lado, el resto de las obligaciones tributarias que pretende cobrar el Municipio de Panamá, a partir del 16 de febrero de 1993 hasta la fecha de emisión del Auto de Mandamiento de Pago, 16 de febrero de 1998, no se encuentran prescritas, toda vez que no ha transcurrido el tiempo necesario de los cinco (5) años para que opere la prescripción de la obligación.

Al respecto, Vuestra Honorable Sala Tercera, en un caso similar, en Sentencia de 22 de enero de 1996, dictaminó lo siguiente:

¿De conformidad con estos preceptos, la Sala considera que los impuestos municipales adeudados por el contribuyentes JALADO, S.A., correspondientes al período comprendido entre 1988 y 1990 han prescrito por el mero transcurso del tiempo. Ahora bien, como el Juzgado Ejecutor del Municipio Capitalino libro mandamiento de pago mediante Auto de 21 de julio de 1995, a partir de esa fecha se interrumpió la prescripción de conformidad con el artículo 738 del Código Fiscal citado aplicable al caso por disponerlo el artículo 7 ibídem. Por tanto, ha prescrito la acción para cobrar los impuestos causados cinco años antes de dicha fecha y la excepcionante debe pagar aquellos impuestos municipales que adeuda a partir de 21 de julio de 1990¿¿.

En consecuencia, solicitamos que respetuosamente a la Honorable Sala Tercera que declare parcialmente probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Lcdo. Enrique Jaén en representación de Restaurante y Cafetería Central, S.A., dentro del proceso por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue al señor Jorge Alcibiades Levantis González.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Aceptamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher.  
Procuradora de la Administración.

MAC-8./1 de julio de 1998.

Lcda. Martha García.  
Secretaria General a.i.

Materia: Prescripción de Impuestos Municipales. Obligación del contribuyente de notificar al Municipio del cierre del negocio.